

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTACIÓN COMUNAL**

**OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 21.167**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTACIÓN COMUNAL

Expediente N.º 21.167

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, existen organizaciones sociales denominadas asociaciones de desarrollo de la comunidad, que corresponden a grupos organizados de personas dentro de una comunidad que buscan realizar todo tipo de acciones legales para mejorar las condiciones sociales, económicas, culturales, y ambientales del área en que conviven; y son creadas mediante la Ley N.º 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad.

El desarrollo de muchas comunidades está íntimamente ligado a estas organizaciones; las asociaciones trabajan en infraestructura: calles, aceras, paradas de buses, parques de recreo, canchas deportivas, salones comunales, funerarias, apoyando el trabajo que le corresponde a los gobiernos locales y nacional.

Cabe destacar que el trabajo que realizan lo hacen de manera voluntaria, en búsqueda del bien común; debiendo recurrir a actividades como ferias, bingos, cabalgatas, carreras de cintas, bailes, turnos, ventas de comidas, entre otras actividades, para hacer crecer a una comunidad y para la consecución de los fines comunales.

La reforma del artículo noveno de nuestra Constitución Política mediante Ley N.º 8364, de 15 de julio de 2003 estableció que el Gobierno de la República además de ser popular, representativo, alternativo y responsable, también participativo. Esta última condición agregada requiere el desarrollo de toda una legislación que aún se encuentra pendiente, y en la cual se podrá ordenar todos los instrumentos propios de la democracia participativa y su armonía con los de la democracia representativa.

Nuestro país no se posee un instrumento armónico, general e integrador para normar la participación ciudadana. La coyuntura histórica que vive el país exige una profundización democrática, dada la existencia de una serie de condiciones que hacen necesario avanzar hacia ese propósito. La posibilidad de una legislación general sobre participación ciudadana, requiere precisar los instrumentos que se poseen sobre la materia y su eventual desarrollo. La legislación más completa en materia de participación ciudadana es la Ley sobre el

Desarrollo de la Comunidad N.º 3859 que ya ha cumplido más de 50 años de existencia y requiere una serie de adaptaciones y modificaciones.

Los artículos 4 y 5 del Código Municipal señalan como atribución de los entes locales la de convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley. Además las municipalidades deben fomentar la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local, lo cual en la práctica no forma parte de la cultura o quehacer político de las Municipalidades. Además deben armonizarse muchos instrumentos existentes de participación y representación que se encuentran dispersos en toda la legislación.

Encontramos espacios de participación en una serie de áreas como los comités cantonales de deportes y recreación, las juntas viales cantonales, el Consejo de Transporte Público, comités comunales de seguridad ciudadana, los comités tutelares de la niñez y la adolescencia que deben constituirse como órganos de todas las asociaciones de desarrollo comunal del país, juntas de crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, etc.

La Ley de Desconcentración de los Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social ha impulsado el proceso de desconcentración de los hospitales y las clínicas, con el fin de que cuenten con mayor autonomía en la gestión presupuestaria, la contratación administrativa y el manejo de los recursos humanos, para lo cual se han conformado las juntas de salud como entes auxiliares de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana.

Estos y otros mecanismos jurídicos desconocen o casi no asimilan la existencia de un sistema de participación ciudadana constituido por 52 años, a través de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, que ha constituido más de 4500 organizaciones de base en todo el territorio nacional, y particularmente en las comunidades más distantes y pobres del país.

Curiosamente al iniciar una administración cada cuatro años, una de las primeras cosas que se formulan es que mecanismo o sistema va a utilizar el nuevo gobierno para lograr una incidencia efectiva en las localidades, sean estas cantonales, distritales o barriales.

Lo que ha venido aconteciendo es que se formule alguna propuesta casuística, al margen de la legislación y sus controles, no adaptable a la naturaleza de cada región o localidad, desconociendo que desde finales de la década de los sesenta, el legislador diseñó un sistema de participación ciudadana, a través de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859, el cual podría coadyuvar sustancialmente al logro de los cometidos expresos de incidencia social.

El primer nivel en que la Administración Pública debe abrirse a la participación ciudadana más activa y consciente son las municipalidades, pues ellas constituyen el espacio de gestión pública más cercano de las comunidades, por lo cual se justifica una revisión integral tanto del Código Municipal, como de la propia legislación que regula a casi 4500 mil organizaciones sociales constituidas y legitimadas socialmente.

La reforma constitucional del artículo noveno debe armonizarse con la aprobada en el año 2000, cuando se consolidó en el artículo once que la Administración Pública estaba sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, y ello incluye necesariamente a las municipalidades. Nuestro juicio es que la participación ciudadana supera el esquema de rendición de cuentas o evaluación y requiere un accionar más coordinado en la toma y ejecución de las decisiones que afectan directamente a los ciudadanos y sus comunidades.

Se incluyen las reformas a leyes, en el régimen municipal y en la línea indicada, para pasar a proponer una mayor participación en órganos y entidades que tienen relación con el ambiente, el agua, la planificación urbana local, Dinadeco, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el IMAS, el PANI, las juntas de protección de la niñez y la adolescencia, las juntas de salud, la Junta Vial Cantonal.

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REPRESENTACIÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 1- Agrégase un inciso i) al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 172- Integración

El Consejo estará integrado así:

(...)

i) Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal **electo en la asamblea general de** la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

Artículo 182- La asamblea general de la asociación de desarrollo reglamentará la estructura y funcionamiento del comité tutelar. Su vigencia coincidirá con la vigencia de la junta directiva de la asociación de desarrollo, en cuyo órgano recae la facultad de constituir y renovar el comité tutelar, y la obligación de supervisar su funcionamiento.

ARTÍCULO 3- Refórmase el artículo 183 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

Artículo 183- Financiamiento. La constitución y el funcionamiento de estos comités tutelares podrán contar con financiamiento a cargo del Fondo para la Niñez y la Adolescencia.

Los recursos dispuestos para ello, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités.

ARTÍCULO 4- Adiciónase el artículo 187 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 187 bis- Los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia, para la realización de proyectos presentados por comités tutelares, previamente aprobados por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se

encuentran inscritos dichos comités, las cuales, tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 5- Modifícase el párrafo final del artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, que se leerá de la siguiente manera:

Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará un representante de las uniones cantonales o zonales de asociaciones de desarrollo **electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.**

ARTÍCULO 6- Refórmase el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 5- Integración

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por los siguientes cinco miembros:

b) Cuatro personas nombradas por un período de cuatro años, por el Consejo de Gobierno. Estas podrán ser reelegidas una sola vez. Quien sustituya a un miembro será nombrado por el resto del plazo del nombramiento anterior. Uno de estos miembros será propuesto por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 7- Refórmase el inciso b) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto Mixto de Ayuda Social N.º 4770 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- La Dirección del IMAS estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

(...)

b) Seis personas de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o con título profesional reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno. Uno de estos miembros será propuesto por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de desarrollo comunal.

ARTÍCULO 8- Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Las organizaciones de productores, las asociaciones de desarrollo comunal y las uniones cantonales de desarrollo cantonal de la Ley N.º 3859, que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la

viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar, extendido por la oficina local de salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia.

ARTÍCULO 9- Refórmase el inciso c) del artículo 165 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

Artículo 165- El comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

[...]

c) Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.

ARTÍCULO 10- Se modifican el inciso b) del artículo 17 Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo N.º 8488, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 17- Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) (...)

b) Los ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Vivienda y Asentamientos Humanos,.....**un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón.**

ARTÍCULO 11- Refórmase inciso b) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- La Junta Directiva Nacional estará integrada por:

b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y ratificados por el Poder Ejecutivo. Uno de estos directores deberá ser designado por la representación del sector comunal en la Asamblea Nacional de Trabajadores y Trabajadoras.

ARTÍCULO 12- Refórmase el artículo 8 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 8- Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: un representante del Ministro rector quien

lo presidirá, un representante del ministro de la Presidencia, cuatro representantes de las asociaciones de desarrollo comunal electos en Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal y un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Este último será electo de la terna que al efecto se envíe al Consejo de Gobierno. La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo y sus miembros durarán en sus cargos cuatro años que darán inicio con el período gubernamental.

ARTÍCULO 13- Refórmase el inciso g) del artículo 8 de la Ley Creación Consejo Transporte Público, N.º 7669, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Integración del Consejo

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

g) Un representante de los usuarios electo por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.

ARTÍCULO 14- Refórmase el inciso a) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, que en lo sucesivo dirá:

Artículo 9- Integración

Los consejos regionales ambientales, estarán integrados de la siguiente manera:

a) Un representante de la Federación Regional o Provincial de Asociaciones de Desarrollo Comunal o en su defecto de la Unión Zonal o Cantonal de la sede del Consejo.

ARTÍCULO 15- Refórmase el artículo 55, del Código Municipal, que en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

Artículo 55- Los concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección y **dos representantes de las asociaciones de desarrollo comunal electos en una Asamblea Distrital de Asociaciones de Desarrollo Comunal.**

ARTÍCULO 16- Refórmase el inciso c) del artículo 3 de la Ley N.º 7852, Ley de Desconcentración de los Hospitales y Clínicas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Las juntas de salud estarán constituidas por cinco miembros:

- a) Un representante de los patronos de la zona de atracción del centro de salud.
- b) Un representante de los asegurados de la zona de atracción del centro de salud, que no sean empleados de este.
- c) Dos representantes de las asociaciones pro hospitales o pro clínicas.
- d) **Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón** de la zona de atracción del centro de salud.

ARTÍCULO 17- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Destino de los recursos

...El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por 4 representantes del gobierno local y un representante de las asociaciones de desarrollo comunal electo en la asamblea general de la unión cantonal y/o zonal existente en el cantón, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez  
**Diputado**

17 de diciembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.